



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 13

Ciudad de México, viernes 13 de enero de 2023

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

Secretaría de Economía

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior. 2

Aviso por el que se comunican los montos disponibles del cupo de exportación de azúcar refinada, correspondientes al ciclo azucarero 2022-2023. 3

Secretaría de Salud

Acuerdo por el que se dan a conocer los requisitos y características con las que deberá contar la lista textual y escrita de los productos de tabaco para su comercialización en los puntos de venta.. 4

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V, VII, X, XI y XII, 15, 16, 17, 20 y 90 de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y toda vez que se cuenta con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Único. Se **reforma** el párrafo primero, en su encabezado, de la fracción I del numeral 3 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

“ANEXO 2.4.1

...

1.- y 2.- ...

3.- ...

I. Capítulos 4 (Especificaciones de información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa (cancela a la NOM-004-SCFI-2006), publicada en el DOF el 14 de enero de 2022:

...

II. a XIV. ...

4.- y 5.- ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de enero de 2023.

SEGUNDO. Las Constancias o Dictámenes de cumplimiento de información comercial que hayan sido emitidas respecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006, continuarán vigentes hasta que concluya el periodo marcado en la misma y dichos productos inspeccionados podrán comercializarse hasta agotar inventarios al amparo de la Constancia o Dictamen y de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa (cancela a la NOM-004-SCFI-2006), publicada en el órgano de difusión oficial antes señalado el 14 de enero de 2022.

Ciudad de México, a 12 de enero de 2023.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.**-
Rúbrica.

AVISO por el que se comunican los montos disponibles del cupo de exportación de azúcar refinada, correspondientes al ciclo azucarero 2022-2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

AVISO POR EL QUE SE COMUNICAN LOS MONTOS DISPONIBLES DEL CUPO DE EXPORTACIÓN DE AZÚCAR REFINADA, CORRESPONDIENTES AL CICLO AZUCARERO 2022-2023.

El Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2017, y modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020 y el 22 de noviembre de 2022, tiene por objeto sujetar a permiso previo la exportación de azúcar del territorio nacional y establecer un cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América (EUA) azúcar originaria de los Estados Unidos Mexicanos que derive de la caña de azúcar o de remolacha.

El Punto 20 del Acuerdo establece que la Secretaría de Economía dará a conocer el monto disponible de azúcar refinada para asignar y éste se redistribuirá entre los Ingenios o los Grupos o consorcios azucareros que presenten su solicitud de asignación adicional de azúcar refinada para exportar a los EUA.

El último párrafo del Punto 20 del Acuerdo establece que los beneficiarios que hayan manifestado al 31 de marzo la intención de exportar un cierto monto de azúcar refinada y no exporten por lo menos el 90% de dicho monto para el 30 de septiembre siguiente, no tendrán asignación de dicha azúcar en los dos ciclos azucareros inmediatos posteriores.

Al 30 de septiembre de 2021, con base en los registros del Servicio de Administración Tributaria, se comprobó que dos ingenios no demostraron el cumplimiento del 90% de las exportaciones de azúcar refinada respecto al cupo asignado para este tipo de azúcar, durante el ciclo azucarero que concluyó el pasado 30 de septiembre de 2021.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, y 12, fracciones IV y XXIX, 32, fracciones VII, inciso a), y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y el Punto 20 del Acuerdo, se da a conocer el siguiente:

AVISO

Se informa que la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, adscrita a la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, pone a disposición de los Ingenios o los Grupos o consorcios azucareros interesados la cantidad de 2,327.685 toneladas métricas valor crudo de azúcar refinada nacional para su asignación para exportación a los Estados Unidos de América.

De conformidad con el Punto 28 del Acuerdo, los Ingenios o los Grupos o consorcios azucareros interesados deberán presentar su solicitud de asignación adicional de azúcar refinada para exportar a los Estados Unidos de América durante los primeros cinco días hábiles posteriores al de la publicación del presente aviso en el Diario Oficial de la Federación y en el Sistema Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE). La Secretaría de Economía realizará la asignación conforme a los criterios indicados dentro del Punto 21 del Acuerdo.

Para la exportación del monto adicional asignado, los beneficiarios deberán contar con los derechos que confieren las exportaciones de “otros azúcares” en apego al criterio establecido dentro del Punto 9 del Acuerdo.

Atentamente

Ciudad de México, a 29 de diciembre de 2022.- Directora General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, **Lorena Urrea García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se dan a conocer los requisitos y características con las que deberá contar la lista textual y escrita de los productos de tabaco para su comercialización en los puntos de venta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, fracciones I, XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o, fracciones I, II y VIII, 3o, fracciones XII, XX, XXV y XXVIII, 4o, fracción III, 13, apartado A, fracciones II, IX y X, 17 bis y 72 de la Ley General de Salud; 5, fracciones I, IV y V, 8, 15, fracción IV y 23 de la Ley General para el Control del Tabaco; 1, 2, fracción VI Bis, VI Ter y XVII, 33, fracción II Bis, 40, fracciones I, IX, XII, XVI y XXI, 50, fracción V y 50 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y 7, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez;

Que el Estado debe salvaguardar el interés superior de la niñez y la adolescencia, evitándoles el riesgo de que sean atraídos desde etapas tempranas de su vida por los productos del tabaco, que los exponen al riesgo de enfermedades graves y otras externalidades negativas más allá del ámbito sanitario;

Que el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, adoptado en Ginebra, Suiza, el 21 de mayo de 2003, aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2004, constituye Ley Suprema de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que las directrices para la aplicación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco junto con sus protocolos y otros instrumentos jurídicos son parte integral del Convenio, los cuales establecen recomendaciones puntuales sobre cómo deben ser implementados algunos de los artículos más importantes del tratado, como es el caso de las disposiciones sobre prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco;

Que las Partes firmantes del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco reconocen como obligación adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras eficaces que sean necesarias para establecer estrategias integrales que fortalezcan entre sí, cada una de las disposiciones contenidas en los artículos y directrices de aplicación del Convenio, con la finalidad de promover y apoyar el abandono y lograr una reducción del consumo de los productos de tabaco en cualquiera de sus formas;

Que el artículo 13 del Convenio Marco señalado, establece que las Partes reconocen que una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio reduciría el consumo de los productos de tabaco y que, de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, procederán a una prohibición total de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco;

Que las directrices del artículo 13 del Convenio Marco señalan que una prohibición de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco resulta eficaz solamente si tiene un alcance amplio y que la exhibición directa o indirecta de los productos de tabaco en los puntos de venta, es considerada una forma de publicidad y promoción, por lo que también debe prohibirse como parte de una prohibición integral de la publicidad, la promoción y el patrocinio del tabaco;

Que en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde a la Secretaría de Salud, entre otros, elaborar y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos, servicios médicos gratuitos universales y salubridad general; actuar como autoridad sanitaria; ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal; vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como aquellas que le fijen expresamente las leyes y reglamentos;

Que el artículo 3o, fracción XII de la Ley General de Salud dispone que entre otras, es materia de salubridad general, la prevención, orientación, control y vigilancia de las enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

Que de conformidad al artículo 17 bis de la Ley en cita, la Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en las materias a que se refiere el artículo 3º. de la misma;

Que, considerando las obligaciones internacionales en materia de control de tabaco, y a fin de fortalecer el marco legal en materia de espacios libres de humo; publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco, entre otras, el 17 de febrero de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco;

Que el artículo 23 de la Ley General para el Control del Tabaco prohíbe realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de estos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población;

Que en congruencia con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado el 16 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, el cual, de conformidad con su Transitorio Primero, entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a la fecha de su publicación;

Que el artículo 40, fracción IX del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco establece la prohibición de la exhibición directa o indirecta de los productos de tabaco en los puntos de venta;

Que el artículo 50 Bis del Reglamento señalado dispone que en los puntos de venta y demás lugares en los que se comercialicen, vendan, distribuyan, suministren o expendan productos de tabaco queda prohibida la exhibición directa o indirecta de dichos productos;

Que el segundo párrafo del artículo antes señalado establece que la comercialización de los productos de tabaco deberá realizarse a través de una lista textual y escrita de estos productos con sus precios, sin logotipos, sellos o marcas, la cual deberá cumplir con los requisitos y características que establezca la Secretaría de Salud mediante disposiciones generales que al efecto emita, y publique en el Diario Oficial de la Federación, y

Que con el propósito de dar a conocer los requisitos y características de la lista a que se refiere el artículo 50 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se dan a conocer los requisitos y características con las que deberá contar la lista textual y escrita de los productos de tabaco para su comercialización en los puntos de venta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta lista textual y escrita deberá ser impresa en una o varias hojas de papel bond con fondo blanco tamaño carta, en orientación horizontal, contar con una dimensión total de veintisiete punto nueve (27.9) centímetros de largo por veintiuno punto cincuenta y nueve (21.59) centímetros de ancho, deberá ser estampada en formato de altas y bajas, tipografía Arial tamaño 12, en color negro sin interlineado, alineación a la izquierda, sobre fondo blanco, sin logotipos, sellos, colores, imágenes o cualquier elemento o contenido visual que emule a alguna identidad comercial o los elementos de las marcas de los productos del tabaco.

ARTÍCULO TERCERO. La distribución de los elementos característicos que contenga esta lista textual y escrita con la descripción y los precios de los productos de tabaco, deberá presentarse en dos columnas en una extensión máxima de 60 líneas por hoja, tal y como se muestra en el Anexo del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente en que lo haga el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022.

Dado en la Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.

ANEXO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS CON LAS QUE DEBERÁ CONTAR LA LISTA TEXTUAL Y ESCRITA DE LOS PRODUCTOS DE TABACO PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN LOS PUNTOS DE VENTA.

LISTA DE PRODUCTOS DEL TABACO PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN LOS PUNTOS DE VENTA*

1	Producto de tabaco	\$
2	Producto de tabaco	\$
3	Producto de tabaco	\$
4	Producto de tabaco	\$
5	Producto de tabaco	\$
6	Producto de tabaco	\$
7	Producto de tabaco	\$
8	Producto de tabaco	\$
9	Producto de tabaco	\$
10	Producto de tabaco	\$
11	Producto de tabaco	\$
12	Producto de tabaco	\$
13	Producto de tabaco	\$
14	Producto de tabaco	\$
15	Producto de tabaco	\$
16	Producto de tabaco	\$
17	Producto de tabaco	\$
18	Producto de tabaco	\$
19	Producto de tabaco	\$
20	Producto de tabaco	\$
21	Producto de tabaco	\$
22	Producto de tabaco	\$
23	Producto de tabaco	\$
24	Producto de tabaco	\$
25	Producto de tabaco	\$
26	Producto de tabaco	\$
27	Producto de tabaco	\$
28	Producto de tabaco	\$
29	Producto de tabaco	\$
30	Producto de tabaco	\$

31	Producto de tabaco	\$
32	Producto de tabaco	\$
33	Producto de tabaco	\$
34	Producto de tabaco	\$
35	Producto de tabaco	\$
36	Producto de tabaco	\$
37	Producto de tabaco	\$
38	Producto de tabaco	\$
39	Producto de tabaco	\$
40	Producto de tabaco	\$
41	Producto de tabaco	\$
42	Producto de tabaco	\$
43	Producto de tabaco	\$
44	Producto de tabaco	\$
45	Producto de tabaco	\$
46	Producto de tabaco	\$
47	Producto de tabaco	\$
48	Producto de tabaco	\$
49	Producto de tabaco	\$
50	Producto de tabaco	\$
51	Producto de tabaco	\$
52	Producto de tabaco	\$
53	Producto de tabaco	\$
54	Producto de tabaco	\$
55	Producto de tabaco	\$
56	Producto de tabaco	\$
57	Producto de tabaco	\$
58	Producto de tabaco	\$
59	Producto de tabaco	\$
60	Producto de tabaco	\$

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, y el Acuerdo por el que se dan a conocer los requisitos y características con las que deberá contar la lista textual y escrita de los productos de tabaco para su comercialización en los puntos de venta.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Esta edición consta de 6 páginas